



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00319-00

Accionante: ELKIN ROJAS RODRÍGUEZ

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, G.M.A.C. FINANCIERA, DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN

Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela de la referencia, instaurada por el señor ELKIN ROJAS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.648.950, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, G.M.A.C. FINANCIERA, DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de habeas data, honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Se consignan, las siguientes, en la demanda¹:

“PRIMERO: Que en un término de no mayor a 24 hrs se le ordene BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, que eliminen los reportes negativos realizados ante los operadores de información DATACREDITO Y CIFIN.

SEGUNDO: Que se ordene al señor superintendente financiero que imponga las sanciones de los 2000 SMLMV a la entidad BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, DATACREDITO EXPERIAN Y TRASUNION CIFIN, tal como lo dice la norma y exhortar a la señora MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA como superintendente de industria y comercio para

¹ Fl. 6, anexo 01, expediente digital.

que a futuro le haga un control exhaustivo a DATACREDITO Y CIFIN.

2. Fundamentos fácticos

La parte accionante relacionó la siguiente situación fáctica²:

PRIMERO: Señor juez el día 07 de julio del año 2023, elevé varios derechos de petición ante las entidades SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, DATACREDITO EXPERIAN Y TRASUNION CIFIN, les solicité que eliminaran los reportes negativos de las centrales de riesgo, ya que tienen unos vectores negativos que me están afectando mi puntaje en las centrales de riesgo a sabiendas que yo ya cancele esas obligaciones, pues son obligaciones que son extinguidas, por su parte los reportes de G.M.A.C FINANCIERA de la fecha de 21 de enero del 2011, BANCO PICHINCHA de la fecha del 15 de septiembre del 2009, BANCO CAJA SOCIAL de la fecha del 14 de octubre del 2005 y del 11 de septiembre del 2007, BANCO DAVIVIENDA de la fecha del 09 de agosto de 1997 y BANCO BOGOTA del 24 de mayo del 2006, reportes que a la fecha de hoy no cuentan con el principio de legalidad porque no tienen mi autorización expresa, clara y concisa para realizarlos y la información no se acopla a lo que dice el Art. 20 de la constitución y al principio de veracidad, y también les solicite señor juez la copia autentica de como realizaron los reportes estas entidades. DATACREDITO Y CIFIN son las entidades que se prestan para el secuestro y el robo de la información, efecto sustantivo, existe la norma, pero no la aplican, existe la norma, pero no la interpretan, existe la norma, pero se abstienen de dar fallos en derecho. Envié dichos derechos de petición cumpliendo con el principio procedibilidad, debido a que no obtuve respuesta, interpongo esta acción de tutela.

También es preciso tener en cuenta lo especificado en la Ley estatutaria 1266 de 2008:

“ARTICULO 10. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”

Señor juez téngase en cuenta que las entidades en mención no cuentan con mi autorización clara y expresa para efectuar los reportes negativos ellos se saltan lo especificado por la Ley estatutaria 1266 de 2008:

“ART 8°. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

También téngase en cuenta lo contemplado en la Ley estatutaria 2157 del 2021:

“PARÁGRAFO 3. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.”

² Fl. 2-4, anexo 01, expediente digital.

SEGUNDO. También requiero la copia autentica de como hicieron los reportes no como lo dice las entidades, si no como lo establece la norma que se deberá enviar carta 20 días antes de dicho reporte así está estipulado la sentencia C- 282 del 2021.

TERCERP. Señor juez, se entiende que las entidades en mención, no atendieron la norma omitiendo el consentimiento escrito que se requiere y por eso señor juez la superintendencia financiera y la superintendencia de industria y comercio, como garante debe aplicar lo especificado en el Art.18 de la Ley estatutaria 2157 de 2021:

“Artículo 18. Sanciones. (...) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de a sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 2 de agosto de 2023³ y recibida por este juzgado el mismo día.

El 2 de agosto de 2023⁴ se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a las entidades accionadas el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Contestación de las accionadas.

Sociedad CIFIN S.A.S. (TransUnión®)⁵

La apoderada general de la sociedad, indicó que ante esa entidad el actor no presentó derecho de petición en el sentido de que se elimine una anotación en su registro crediticio.

Expuso que no hay nexo contractual de la sociedad con el accionante ya que tal vínculo solo existe con las fuentes de información, por lo tanto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la sociedad no es responsable de los datos que le reportan.

Indicó que, según la consulta al historial de crédito de la demandante, ésta no tiene registrados reportes negativos frente a las Fuentes de información BANCO PICHINCHA por la obligación 7656, BANCO CAJA SOCIAL por las obligaciones No. 3564 y 7266, BANCO DAVIVIENDA por la obligación No. 1008, BANCO BOGOTÁ por la obligación No. 0634.

³ Fl. 1, Anexo 01, expediente digital.

⁴ Anexo 02, expediente digital.

⁵ Anexo 04, expediente digital.

Señaló que, sin embargo, esa sociedad no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente.

Aseveró que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa ya que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores. Además, que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008⁶.*
- b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento⁷.*

Aportó el resultado de la consulta de información comercial correspondiente al accionante, en el que consta que no tiene reportes negativos, además, la certificación sobre el cumplimiento de requisito de autorización para el suministro de información a Transunión, de Banco Caja Social y Davivienda⁸.

GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

El representante legal para asuntos judiciales de la sociedad, presentó escrito por medio del cual indicó que el accionante tenía una obligación con la compañía, la cual fue cerrada por pago total en el año 2016, es decir hace más de seis años y, en consecuencia, no presenta reporte negativo de parte de GM Financiera Colombia S.A., ante Datacrédito y en Cifin no existe obligación.

Informó además que el accionante presentó derecho de petición ante la compañía el día 11 de julio de 2023 desde un correo que no corresponde al informado en el sistema y que no hace parte del accionante, por lo que el 25 de julio de 2023 se dio respuesta clara y de fondo al correo registrado en el sistema, resolviendo la única pretensión y en donde se informa que no existe reporte negativo a la fecha de parte de la compañía.

Indicó que el buen nombre y la honra del tutelante, no se encuentran afectados de ninguna manera por GM Financiera Colombia S.A., ya que, no existe reporte negativo en centrales de riesgo y en caso de existir le corresponde tanto a DataCrédito como a TransUnión la eliminación del mismo.

⁶ II. *Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: (...)*

⁷ 6. *Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...*

⁸ Fls. 14-44, anexo 04, expediente digital.

Anexó copia de la comunicación DP-20231784 del 25 de julio de 2023, dirigido a Elkin rojas Rodríguez (Elkin-1976@hotmail.com) por la cual se dio respuesta al derecho de petición elevado el 11 de julio de 2023⁹.

Banco Pichincha¹⁰

La Representante Legal Judicial de la entidad, presentó escrito por el cual indicó que resolvió la petición presentada por el accionante, mediante comunicación del 25 de julio de 2023, al correo electrónico reportessa895@gmail.com, es decir que el hecho que motivó la acción se encuentra superado.

Anexó copia de la respuesta dada al accionante el 25 de julio de 2023, en la cual se consignó:

“Sobre el particular, le informamos que, realizando las respectivas validaciones al interior de nuestra Entidad encontró que la información del reporte se encuentra correcta, registrándose en el bloque de operaciones canceladas e inactivas, sin evidenciar vectores de carácter negativo, que afecte su historial de crédito.”

Experian Colombia S.A. - Datacrédito¹¹

La apoderada de la sociedad, informó que la parte accionante no registra que hubiera formulado derecho de petición o reclamo ante esa entidad.

Informó, además, que la historia de crédito del accionante reporta la siguiente información:

Las obligaciones reportadas por el BANCO PICHINCHA, el BANCO CAJA SOCIAL, el BANCO DAVIVIENDA, el BANCO DE BOGOTÁ, y por G.M.A.C. FINANCIERA, se encuentran cerradas por pago por lo que se tiene que el actor no registra, en su historial crediticio ningún dato negativo.

Por tal razón solicitó se deniegue por improcedente el trámite de la referencia y en consecuencia se desvincule a la entidad de la acción por no haber vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la parte accionante.

Superintendencia Financiera de Colombia.

El Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo presentó escrito a través del cual manifestó que se encontraron el sistema de la entidad, tres quejas relacionadas con los hechos narrados en la acción de tutela así:

Queja No. 1301-10342185495 del 10 de julio de 2023 en contra del Banco Caja Social: al respecto indicó que se encontró respuesta suministrada por el defensor del consumidor financiero del banco dirigido al señor Rojas Rodríguez, el 27 de julio de 2023.

⁹ Anexos 6, 7 y 8, expediente digital

¹⁰ Anexo 9, expediente digital.

¹¹ Anexo 10, expediente digital.

Queja No. 25141683739958382675 del 11 de julio de 2023 en contra del Banco Davivienda S.A. dentro del cual se elevó requerimiento a la entidad para que dé respuesta al derecho de petición elevado por el actor.

Queja No. 43120231784 del 11 de julio de 2023 en contra de Gm Financiera Colombia S.A. al respecto indicó que se encontró respuesta suministrada por la sociedad al señor Rojas Rodríguez, el 25 de julio de 2023.

Al respecto manifestó que quien debe dar respuesta a las peticiones son las entidades vigiladas bajo el principio de responsabilidad.

Por tales razones solicitó se desvincule a esa entidad de la acción.

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si la Superintendencia De Industria Y Comercio, Superintendencia Financiera, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco De Bogotá, G.M.A.C. Financiera, Datacredito Experian Y Transunion Cifin; vulneraron los derechos fundamentales de petición y habeas data, invocados por el accionante al no modificar y actualizar su información comercial en las bases de datos que administran tanto como fuentes de información como operadores de datos.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario¹².

3. HABEAS DATA

La Corte Constitucional¹³ ha establecido este derecho fundamental de la siguiente

¹² Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T 883 de 2013. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO

forma:

“El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.”

Respecto a que conforma dicho derecho fundamental, La Corte Constitucional¹⁴ ha manifestado lo siguiente:

“Después del 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y la libertad económica en especial. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya almacenado de la persona. La entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté completa, sea veraz, oportuna y actualizada; además del deber de garantizar el acceso a la información a sus titulares.”

Recientemente, la Corporación en sentencia SU-139 de 2021, indicó sobre el derecho al habeas data, lo siguiente:

“(…) Concepto de habeas data

66. El artículo 15 de la Constitución Política dispone, en su primer inciso, que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. En el segundo inciso, este artículo advierte que “[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

67. Esta Corporación ha reconocido que la disposición en cita consagra un derecho fundamental autónomo a la autodeterminación informática o habeas data.[64] En efecto, desde sus primeros análisis sobre la materia, la Corte resaltó que en las sociedades contemporáneas, en las que prevalece el desarrollo tecnológico e impera la transmisión acelerada de una “ingente masa de información”, quienes tienen la posibilidad de obtener, acopiar y difundir datos adquieren un “poder informático” que debe ser controlado y limitado en beneficio de la ciudadanía.[65]

PEREZ Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T 246 de 2014. Magistrado Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil catorce (2014)

68. Como sostienen varios autores, el origen conceptual del habeas data se encuentra estrechamente vinculado al concepto de habeas corpus [que tengas el cuerpo], institución jurídica emanada del párrafo 39 de la Carta Magna de 1215, cuyo sentido práctico principal consistía en devolverle la libertad corporal a una persona detenida en condiciones ilegítimas. Así pues, de trazar una analogía entre el habeas corpus y el habeas data [que tengas el dato], se podría inferir que esta último alude, en su acepción primigenia, a la facultad de un individuo de tomar conocimiento de los datos propios que se encuentran en poder de otro.[66] Es decir, el derecho al habeas data, en su acepción inicial, hace referencia al poder que tiene un sujeto sobre sus propios datos personales, o sea, está íntimamente ligado al acceso a la información propia en poder de otro individuo.

69. Es importante resaltar que, desde un principio, la Corporación acogió integralmente este enfoque, al punto que, en sus sentencias iniciales, equiparó las nociones jurídicas de autodeterminación informática y habeas data y, por esa vía, hizo énfasis en que la función primordial de este derecho era “lograr un justo equilibrio en la distribución del poder de la información”[67], y “entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.”[68] Posteriormente, a partir de los progresos en la información y en el tratamiento de datos, la Corte fue detallando y profundizando los alcances de este derecho, de tal manera que en la Sentencia T-729 de 2002 destacó que el habeas data otorga al titular de la información la facultad de exigir al administrador de las bases de datos “el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”[69]

70. Sobre esto último, la Corte ha puntualizado que de esta aproximación conceptual del derecho se derivan tres dimensiones normativas en concreto:[70] 1) es claro que existe un nexo inquebrantable entre el titular de la información y el dato personal, y que de tal vínculo se deriva la posibilidad de que el sujeto pueda solicitar al administrador de la base de datos el acceso, rectificación, actualización, exclusión y certificación de la información; 2) es evidente que el titular del dato puede limitar las posibilidades de divulgación y publicación del mismo; y, 3) en ejercicio de la autodeterminación informática, es patente que el titular también está facultado para exigir que el administrador de las bases de datos personales efectúe su labor con sujeción a estrictos límites constitucionales.

71. Ahora bien, vale la pena anotar que mientras el ámbito de acción del derecho al habeas data es el proceso de administración de las bases de datos personales, tanto públicas como privadas, su objeto de protección es el dato personal.[71] A este respecto, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 definió que este concepto alude a “[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.”[72] De manera reiterada, la Corte ha sostenido que el dato personal se caracteriza por: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.”[73]

72. Con fundamento en lo dicho, la Sala advierte que el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información

que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).[74]

(...)

Principios para el tratamiento de los datos

81. La Corte ha reconocido que en el tratamiento de la información personal deben prevalecer los principios de: “libertad; necesidad; veracidad; integridad; finalidad; utilidad; acceso y circulación restringida; incorporación; caducidad; e individualidad.”[79] Para los fines de esta sentencia, la Sala considera pertinente aludir, en términos breves, a los principios de libertad, veracidad, transparencia, finalidad y acceso y circulación restringida.

82. En cuanto al principio de libertad, la Corte ha sostenido que el tratamiento de los datos solo puede ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, a menos que medie un mandato legal o judicial que releve el consentimiento. A este respecto, la Corporación ha sido enfática en sostener que este principio propende por evitar que se acopie y/o divulgue información personal que haya sido adquirida de forma ilícita, al margen de la voluntad y el consentimiento del titular, o sin un fundamento legal o judicial concreto.[80] Adicionalmente, la libertad está asociada a la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática; es decir, este principio atiende a la posibilidad del titular de tener control sobre los datos que lo “identifican e individualizan ante los demás.”[81]

83. El principio de veracidad, por su parte, pretende que la información sujeta a tratamiento obedezca a situaciones reales, actualizadas y comprobables, al tiempo que prohíbe que el manejo de los datos sea incompleto o induzca a error.[82]

84. El principio de transparencia se refiere a la facultad del titular del dato de acceder, en cualquier momento, a la información que sobre él reposa en una base de datos. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que el interesado está habilitado para exigir información relativa a: “(i) la identidad del controlador de datos; (ii) el propósito del procesamiento de los datos personales; (iii) a quién se podría revelar los datos; (iv) cómo la persona afectada puede ejercer los derechos que le otorga la legislación sobre protección de datos; y, (v) toda [la] información necesaria para el justo procesamiento de los datos.”[83]

85. En lo que se refiere al principio de finalidad, la Corte ha entendido que en términos generales el acopio, procesamiento y divulgación de los datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, la cual, además de ser definida de manera clara, suficiente y previa, debe ser informada oportunamente a su titular. Vale anotar que de estos aspectos se deriva una triple faceta de protección, a saber: 1) que los datos deben ser procesados con un propósito específico y explícito; 2) que la finalidad de su recolección debe ser legítima a la luz de las disposiciones constitucionales; y, 3) que la recopilación de los datos debe

estar destinada a un fin exclusivo.[84]

86. Por último, el principio de acceso y circulación restringida busca que la circulación de los datos esté sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, de ahí que exista un nexo indisoluble entre este principio y el principio de finalidad.[85] Por otra parte, y en relación directa con el principio de transparencia, este principio pretende que el titular siempre pueda tener la posibilidad de conocer la información que reposa en una base de datos, de suerte que, por esa vía, pueda solicitar la corrección, supresión o restricción de su divulgación. Por último, tal como lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia T-058 de 2015, este principio resulta compatible con las recomendaciones que ha realizado el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, en especial en lo que toca a la importancia de que el controlador de datos disponga de “métodos razonables para permitir que aquellas personas cuyos datos personales han sido recopilados puedan solicitar el acceso a dichos datos.”[86]

87. Visto desde este panorama, el hecho de que la Corte le haya dispensado al habeas data la naturaleza de derecho fundamental autónomo presupone, entre otras cosas, que el titular de datos, en ejercicio de tal prerrogativa, tiene la potestad de acceder a la información que sobre sí mismo se encuentra almacenada en una base de datos. Por su parte, en tanto garantía instrumental, el habeas data obliga a los controladores o administradores de las bases de información a cumplir con los principios de la administración de datos, entre estos, los principios de libertad, veracidad, transparencia, finalidad, acceso y circulación restringida. Así pues, estos elementos serán el parámetro para evaluar el tratamiento de la información personal almacenada en bases de datos, lo que incluye, como se verá más adelante, la información relativa a los antecedentes penales o judiciales.

(...)

“161. A lo largo de esta providencia la Sala tuvo la oportunidad de reiterar su jurisprudencia en materia de habeas data. Sobre el particular, se enfatizó en que este es un derecho fundamental autónomo que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, y cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Adicionalmente, la Sala recalcó que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, entre otras cosas, permite a las personas conocer y acceder a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos.

162. Además, la Sala hizo hincapié en que el administrador de la información está en la obligación de conocer la naturaleza de los datos que administra y, con base en ello, definir su estándar de protección y los límites a su divulgación. En sintonía con lo anterior, el controlador de la base de datos está llamado a aplicar en debida forma los principios que gobiernan la administración de los datos personales (entre los que destacan, para efectos de este caso, los principios de libertad, transparencia y acceso), pues la garantía efectiva del derecho fundamental al habeas data está asociada, entre otras, a su cumplimiento. Del mismo modo, la Sala determinó que desde su acepción primigenia hasta su elaboración conceptual más reciente, el habeas data otorga al titular del dato el derecho a acceder a la información que sobre sí mismo se encuentra almacenada en una base de datos, pues solo a partir del acceso efectivo a estas bases de datos, es posible que el titular pueda ejercer las demás prerrogativas que el ordenamiento jurídico le reconoce en materia de corrección, modificación, supresión y restricción a la circulación de la información personal.”

6. DEL CASO CONCRETO

El señor Elkin Rojas Rodríguez, interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales de habeas data, honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad y debido proceso, con el fin de que las entidades accionadas procedan a eliminar los reportes negativos ante las centrales de información.

La demandada **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** indicó que i) no ha recibido peticiones por parte del accionante, ii) según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre Elkin Rojas Rodríguez, no tiene registrados reportes negativos.

Por su parte, **GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, manifestó que dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor y que el reporte negativo ya fue cancelado, no existiendo reporte negativo a la fecha por parte de esa compañía.

El Banco Pichincha, dio respuesta a la demanda indicando que resolvió la petición presentada por el accionante, mediante comunicación del 25 de julio de 2023, al correo electrónico reportessa895@gmail.com y que no existen reportes negativos que afecten su historial de crédito.

Experian Colombia S.A. – Datacrédito por su parte indicó que las obligaciones reportadas por el BANCO PICHINCHA, el BANCO CAJA SOCIAL, el BANCO DAVIVIENDA, el BANCO DE BOGOTÁ, y por G.M.A.C. FINANCIERA, se encuentran cerradas por pago por lo que se tiene que el actor no registra, en su historial crediticio ningún dato negativo.

Por su parte el Banco Caja Social, el Banco Davivienda y el Banco de Bogotá no presentaron respuesta a la demanda de tutela.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Documento de identidad correspondiente al señor Elkin Rojas Rodríguez (fl. 7, anexo 01, expediente digital).
- Copia del derecho de petición elevado por Elkin Rojas Rodríguez el 7 de julio de 2023 ante Banco Pichincha, solicitando la eliminación de un reporte negativo ante Datacrédito y Cifin (fls. 11-15, anexo 01, expediente digital).
- Copia del derecho de petición elevado por Elkin Rojas Rodríguez el 10 de julio de 2023 ante GMAC FINANCIERA, solicitando la eliminación de un reporte negativo ante Datacrédito y Cifin (fls. 17-22, anexo 01, expediente digital).
- Copia del derecho de petición elevado por Elkin Rojas Rodríguez el 7 de julio de 2023 ante BANCO DAVIVIENDA, solicitando la eliminación de un reporte negativo ante Datacrédito y Cifin (fls. 24-28, anexo 01, expediente digital).

- Copia del derecho de petición elevado por Elkin Rojas Rodríguez el 7 de julio de 2023 ante BANCO DE BOGOTÁ, solicitando la eliminación de un reporte negativo ante Datacrédito y Cifin (fls. 30-34, anexo 01, expediente digital).
- Copia del derecho de petición elevado por Elkin Rojas Rodríguez el 7 de julio de 2023 ante BANCO CAJA SOCIAL, solicitando la eliminación de un reporte negativo ante Datacrédito y Cifin (fls. 36-40, anexo 01, expediente digital).
- Respuesta a derecho de petición suscrita por la Gerente de Servicio al Cliente del Banco Pichincha dirigida a Elkin Rojas Rodríguez el 25 de julio de 2023 (fl. 4, anexo 09, expediente digital).
- Respuesta a derecho de petición suministrada por el defensor del consumidor financiero del banco Caja Social dirigido al señor Rojas Rodríguez, el 27 de julio de 2023 (fl. 3, Anexo 11, expediente digital).

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, se observa que, en efecto, presentó peticiones, ante las demandadas, Superintendencia Financiera, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco De Bogotá, G.M.A.C. Financiera, los cuales fueron respondidos de manera oportuna por las entidades, **excepto BANCO DAVIVIENDA**, informándole que no tiene reportes negativos a su nombre. En este orden de ideas, en lo que se refiere a este último banco sería del caso amparar el derecho de petición, pero en este momento procesal, la situación puesta de presente en la demanda ya se encuentra superada.

Además, según la respuesta aportada por la Superintendencia Financiera de Colombia, presentó una reclamación ante esa entidad, por la presunta vulneración de su derecho de habeas data en contra de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO CAJA SOCIAL, ante la cual se dio inició al trámite administrativo y se requirió a las denunciadas quienes reportaron haber dado respuesta, **excepto Banco Davivienda**.

Sin embargo, aunque BANCO DAVIVIENDA, no dio respuesta a la demanda de tutela, también se encuentra que TRANSUNIÓN informó que el actor no tiene reporte negativo por parte de ese banco y que ya canceló la obligación 1008. Por su parte y respecto de este banco, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO informó que la parte accionante no registra en su historial crediticio ningún dato negativo respecto de la obligación 201008 reportada por el BANCO DAVIVIENDA.

Por lo tanto, se observa que, ante el derecho fundamental de habeas data, específicamente de las empresas que efectuaron reportes en las centrales de riesgo, el actor ya recibió la atención requerida, es decir, que no se acreditó vulneración a su derecho fundamental de **habeas data**, por el cual buscaba la modificación de sus datos ante dichas operadoras de información, puesto que no existen reportes negativos de ningún tipo a su nombre.

En vista de ello, respecto a la vulneración del derecho fundamental de **Habeas data**, se tiene que, de acuerdo a los informes arrimados, de las entidades demandadas, en tanto fuentes de información, todas han realizado reportes ante las centrales de riesgo a nombre del actor.

Sin embargo, como se acreditó, los reportes negativos han sido eliminados, por lo que en este momento no es posible invocar el amparo del mencionado derecho fundamental.

En conclusión, no se observa la vulneración del derecho al habeas data.

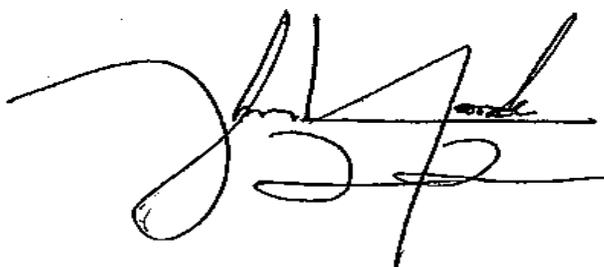
En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por** autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición y habeas data, por lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'LIBARDO ANDRADE FLÓREZ' written in a cursive script.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez